

VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ AD HOC COUVREUR

"Justicia procedural" Principio de buena fe Obligación general de no infringir, pendiente lite, los derechos en disputa Situación de alta tensión entre las Partes Medidas protectoras que reiteran tal obligación general a modo de precaución Medidas solicitadas por el solicitante que tienden a afectar la celebración del referéndum previsto por el demandado "Dominio reservado"

Consideraciones preliminares

La Corte y el derecho interno

Legislación nacional y legalidad internacional Referéndum convocado y preguntas formuladas Condiciones tradicionalmente planteadas para la indicación de medidas provisionales Competencia prima facie para conocer del fondo y competencia para señalar determinadas medidas Necesario cumplimiento por parte de la Corte del artículo 2, párrafo 7, de la Carta en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 41 del Estatuto "Plausibilidad" de los derechos invocados en cuanto al fondo y vínculo suficiente entre estos derechos y las medidas provisionales solicitadas Ausencia de tal vínculo cuando las medidas solicitadas no sean susceptibles de proteger los derechos en cuestión cuestión porque el objeto de dichas medidas es incapaz de afectar estos derechos Riesgo real e inminente de daño irreparable a los derechos considerados plausibles Acto interno de soberanía no acompañado de medidas de implementación capaces de afectar la "esfera externa" incapaz de constituir o crear per se

tal riesgo.

1. Voté a favor del auto de la Corte porque es, a mi juicio, un principio general que el vínculo procesal que se establece entre las partes y el juez, y entre las propias partes, por referencia al juez, genera para las impone, desde el inicio del proceso, un deber de "lealtad procesal" ¹ que encuentra su expresión concreta en una obligación general de no vulnerar, pendiente lite, los derechos en litigio. Cuando están en juego derechos territoriales, el corolario necesario es el "congelamiento" de las reclamaciones y el statu quo de las situaciones. La preservación de estos derechos, tal como están, a lo largo del proceso, es decisiva para que la decisión que en última instancia esté llamado a tomar sobre ellos no quede privada de eficacia. Este principio fundamental, protector también de todos los derechos en cuestión, garantiza la integridad del proceso y la buena administración de justicia. Emanando del principio de buena fe, determina, implícita pero necesariamente, la conducta de cualquier parte en el proceso, por el hecho mismo de serlo. La obligación correspondiente que se le impone es inmediata. Se pudo así afirmar que la iniciación del procedimiento constituiría, por sí sola, una medida cautelar ³

. Las medidas indicadas por el Tribunal en el presente caso no hacen más que reiterar, de forma algo más precisa y adaptada a las circunstancias tal como las percibe, esta obligación general preexistente ⁴. Ante una situación de tensión creciente y bastante preocupante entre las Partes, la Corte, en ejercicio de las responsabilidades que le confiere el artículo 41 de su Estatuto, consideró su deber indicar medidas "cautelares", destinadas exclusivamente a salvaguardar sus derechos sub judice, sin prejuzgarlos en modo alguno ni, a fortiori, infringirlos.

¹ Véase pág. ex. Ph. Couvreur, "Reflexiones sobre la "lealtad" en las relaciones judiciales internacionales", en La lealtad, Mezclas ofrecidas a Etienne Cerexhe, Larcier, 1997, p. 67 y siguientes.

² En su auto indicando medidas provisionales del 5 de diciembre de 1939 en el caso de la Compañía Eléctrica de Sofía y Bulgaria, la CPJI se expresó de la siguiente manera: "[El artículo 41] del Estatuto aplica el principio universalmente aceptado ante los tribunales internacionales y consagrado... en muchos convenios... según los cuales las partes en cuestión deben abstenerse de cualquier medida que pueda tener repercusiones perjudiciales para la ejecución de la decisión que se va a tomar", CPJI Serie A/B no. 79, p. 199 (énfasis añadido).

³ Véase Sh. Rosenne, *The Law and Practice of the International Court*, Nijhoff, 2005, pág. 427 y ref. en Cuestión de Derecho pasando por territorio indio (Excepciones Preliminares), Sentencia del 26 de noviembre de 1957: ICJ Reports 1957, p. 152.

⁴ Comentando la decisión antes mencionada del Tribunal Permanente en el caso de la Compañía Eléctrica de Sofía y Bulgaria, J. Sztucki escribe: "En primer lugar, el Tribunal claramente... reconoce la existencia de ciertos deberes de los litigantes según el derecho internacional general y aparentemente considera que las disposiciones de los tratados tienen el mismo efecto que únicamente declaratorias de esos deberes. En segundo lugar, reconoce el Tribunal... the function of provisionary measures as corollary of those duties", *Medidas Provisionales en el Tribunal de La Haya*, Kluwer, 1983, pág. 82 (énfasis añadido).

2. Si por lo tanto estoy de acuerdo con este recordatorio de una obligación inherente al estatus de partido, no podría, sin embargo, haber suscrito la indicación de cualquiera de las medidas solicitadas por el demandante para impedir la celebración del referéndum convocado por el presidente venezolano. autoridades u obtener una modificación de la redacción de las preguntas que tenían previsto formular, aunque reconozco que no es improbable que el ejercicio discrecional, por parte del demandado, de sus prerrogativas constitucionales, en el contexto actual, tenga una influencia negativa en las relaciones entre las Partes y, por tanto, afectar la serenidad del procedimiento actual.

3. El Tribunal optó por no indicar tales medidas. No creo que sea menos útil exponer brevemente las razones por las que, en mi opinión, le fue bien.

4. Comenzaré formulando algunas consideraciones preliminares relativas sucesivamente al "dominio reservado" de los Estados, a la actitud tradicional de la Corte frente al derecho interno de los Estados, a las relaciones entre el derecho interno y la legalidad internacional y, finalmente, al referéndum previsto.

5. Pasaré luego a examinar las tres condiciones en las que la indicación de tales medidas las medidas cautelares deberían haber satisfecho, según reiterada jurisprudencia de la Corte.

I. Consideraciones preliminares

A. El dominio reservado

6. Las tres primeras medidas provisionales que Guyana solicitó no tenían precedentes en el sentido de que invitaban a la Corte a interferir directa y profundamente en el ejercicio por las autoridades competentes de un Estado soberano, prerrogativas constitucionales esenciales. Tal solicitud no podía dejar de suscitar, casi instantáneamente, la cuestión del "dominio reservado", mencionada sin sorpresa en la audiencia⁵

7. Los internacionalistas contemporáneos suelen mostrar cierta incomodidad cuando se invoca el "dominio reservado". No sólo la noción, o más bien su contenido material, les parece a menudo incierto, sino que a veces experimentan, además, una especie de vergüenza cuando un Estado la invoca, como si fuera un acto socialmente inadecuado en una comunidad internacional que se supone debe ser cada vez más integrados y unidos, donde los intereses egoístas de los Estados individuales necesariamente deben ceder el paso a los superiores de la comunidad. Ciertamente, la invocación del "dominio reservado" no siempre ha estado libre de abusos, pero esto no significa obviamente que la noción pertenezca al pasado. Basta, por ejemplo, remitirse a las declaraciones de aceptación de la competencia obligatoria de la Corte hoy vigentes, para ver que el recurso al "dominio reservado" sigue muy presente en la práctica de los Estados⁶

8. No es necesario recordar aquí el contenido del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, que la redacción es familiar:

⁵ Véase CR 2023/24, pág. 22-24. Podemos lamentar no haber podido escuchar a Guyana sobre esta cuestión.

⁶ Una treintena de declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte (es decir, casi el 40% de su número total) todavía excluyen expresamente, hasta el día de hoy, de la competencia de la Corte asuntos que pertenecen a la competencia exclusiva del declarante. En cinco casos, se especifica aún más que corresponde al propio declarante definir estas cuestiones.

“Nada en esta Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que están esencialmente dentro de la competencia nacional de cualquier Estado ni obliga a los Miembros a someter tales asuntos a un procedimiento para su solución según los términos de esta Carta; sin embargo, este principio no afecta en modo alguno la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el Capítulo VII. »⁷

9. Nos sorprenden los términos relativamente amplios de la definición de “dominio reservado” de los Estados en esta disposición, particularmente si los comparamos con los del párrafo 8 del artículo 15 del Pacto de la Sociedad de Naciones: 1) ahora conciernen a todos los órganos de la Organización, incluida la Corte (y ya no sólo al Consejo); 2) cubren todas las cuestiones que caen “esencialmente” dentro de la competencia de los Miembros, y ya no sólo aquellas que caen “exclusivamente” dentro de su competencia nacional; y 3) ya no hacen referencia a la necesidad de remitirse al derecho internacional para determinar qué materias están sujetas a esta jurisdicción. El deseo de los redactores de la Carta de ampliar el alcance de la “competencia nacional” de los Estados Miembros frente a los poderes de la Organización surge muy claramente de los trabajos preparatorios de esta disposición⁸.

10. Al mismo tiempo, es bien sabido que la noción de “dominio reservado” ha sido objeto de interpretaciones progresivamente más restrictivas desde 1945, particularmente en la doctrina jurídica. ~~Así~~ hoy se cuestiona con frecuencia la teoría del “dominio reservado por naturaleza”, según la cual determinadas materias escaparían en todas las circunstancias y de forma permanente a la influencia del derecho internacional, dada su estrecha relación con “la existencia misma” del derecho internacional. Estado¹⁰. Esta doctrina subraya que, de hecho, es difícilmente posible determinar a priori y de manera precisa e inmutable todas las materias que pertenecerían al “dominio reservado” del Estado, y que el alcance de este dominio se reduce necesariamente al en la medida en que el derecho internacional extiende su campo de aplicación a materias tradicionalmente consideradas parte del mismo¹¹.

11. En realidad, no hay nada nuevo en esto: la propia CPJI ya había declarado, ya en 1923, en un famoso obiter, que “la cuestión de saber si una determinada materia entra o no en el dominio exclusivo de un Estado es esencialmente relativa y depende del “desarrollo de las relaciones internacionales”¹². Así, muy afortunadamente, la práctica de las Naciones Unidas y de sus Estados miembros ha permitido “extraer” de la competencia nacional exclusiva de estos Estados cuestiones de interés colectivo tan importantes como las relativas al respeto de los derechos del hombre o la descolonización.

12. Dicho esto, hay otro obiter de la Corte Permanente que, mutatis mutandis, mantiene Hoy, más allá de la referencia a los términos específicos del Pacto, su valor general:

⁷ Se agregaron cursivas.

⁸ Véase pág. ex. G. Guillaume, en J.-P. Cot, A. Pellet y M. Forteau, La Carta de las Naciones Unidas, Comentario artículo por artículo, 3.ª edición, Economica, 2005, pág. 485 y siguientes. El texto finalmente adoptado refleja la voluntad, expresada sin ambigüedades, de las cuatro Potencias invitantes.

⁹ Véase pág. ex. G. Arangio-Ruiz, “El dominio reservado. La organización internacional y la relación entre el derecho internacional y el derecho interno”, RCADI, vol. 225, 1990-VI, pág. 29 y siguientes.

¹⁰ Véase pág. ex. PC Ulimubenshi, La excepción del dominio reservado en el procedimiento de la Corte Internacional, Universidad de Ginebra, IUHEI, Tesis no 649, p. 35 y siguientes.

¹¹ Véase pág. ex. M. Forteau, A. Miron y A. Pellet, Derecho internacional público, 9.ª edición, LGDJ, 2022, p. 686 y siguientes.

¹² Decretos de nacionalidad promulgados en Túnez y Marruecos, PCIJ, Serie B no 4, p. 24. Ver también Meseta Mar Egeo continental, Sentencia, Informes de la CIJ 1978, pág. 25, párr. 59.

“Sin [la] reserva [del párrafo 8 del artículo 15 del Pacto], sería posible que los asuntos internos de un Estado, tan pronto como parecieran afectar los intereses de otro Estado, fueran llevados ante el Consejo y fueron objeto de recomendaciones de la Sociedad de Naciones. Según el párrafo 8, el interés de la Sociedad en poder recomendar, con miras al mantenimiento de la paz, todas las soluciones que considere más equitativas y adecuadas al caso debe, en un momento determinado, detenerse. frente al interés igualmente primordial de cada Estado de preservar intacta su independencia en materias que el derecho internacional reconoce como de su dominio exclusivo. »¹³

13. El desarrollo armonioso de las relaciones internacionales presupone, por tanto, un equilibrio dinámico entre, por un lado, los imperativos del ejercicio por los órganos de la Organización de sus funciones estatutarias y, por el otro, el necesario respeto de las competencias nacionales de Sus miembros.

14. Aunque no exista dominio reservado “ a priori ” o “por naturaleza”, y si es Ahora bien establecido que, no obstante lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 2 de la Carta, su alcance en un momento dado debe determinarse a la luz del derecho internacional, hay cuestiones que este derecho, aunque en plena expansión, todavía deja hoy, en en principio, a la competencia nacional de los Estados.

15. Así, la CPJI había considerado, en 1923, que “las cuestiones de nacionalidad [estaban], en principio... incluidas en este dominio reservado ”¹⁴. Este Tribunal lo confirmó en su famosa sentencia *Nottebohm* de 1955¹⁵, a la que volveré brevemente más adelante, y, nuevamente recientemente, en su sentencia de 2021 sobre las excepciones preliminares en el caso de la Convención sobre la Aplicación de la Ley. sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (*Qatar c. Emiratos Árabes Unidos*)¹⁶.

16. Hoy ya no se discute que la organización y el ejercicio de los poderes Los derechos constitucionales de un Estado pertenecen en principio, como tales, a su “dominio reservado ”¹⁷.

17. Sólo el sometimiento, de una forma u otra, de las materias de competencia nacional a una norma de derecho internacional, convencional o general, es capaz de “extraer” estas materias, o algunos de sus aspectos, del “dominio reservado” de el estado. Como explicó una vez más la CPJI en su dictamen de 1923, “puede muy bien ser que, en una cuestión que, como la de la nacionalidad, no está, en principio, regulada por el derecho internacional, la libertad del Estado de hacer lo que quiera está, sin embargo, limitada por los compromisos que ha asumido frente a otros Estados ”¹⁸. Del mismo modo, como reconoció la CPJI, en particular, en su opinión consultiva de 1932 sobre el tratamiento de los nacionales polacos en Danzig, si la constitución y las leyes de un Estado no caen en principio “dentro del ámbito de las relaciones internacionales” y son “un asunto interno ”¹⁹, es

¹³ *Idem*, pág. 25. Se añaden cursivas.

¹⁴ *Idem*, pág. 24.

¹⁵ Segunda fase, Sentencia del 6 de abril de 1955, ICJ Reports 1955, pág. 20.

¹⁶ Informes de la CIJ 2021, pág. 98, párr. 81.

¹⁷ Véase pág. ex. Diccionario de derecho internacional público, bajo la dirección de Jean Salmon, Bruylant 2001, p. 356.

¹⁸ CPJI Serie B núm. 4, pág. 24.

¹⁹ PCIJ Serie A/B núm. 44, pág. 25. Véanse también los comentarios de G. Arangio-Ruiz, “El dominio reservado. La organización internacional y la relación entre el derecho internacional y el derecho interno”, RCADI 1990, p. 210 y siguientes.

Puede suceder que la competencia exclusiva que le corresponde se ejerza en violación de los compromisos internacionales de este Estado: la materia en cuestión “abandona” entonces el “dominio reservado” de dicho Estado²⁰.

B. La Corte y el derecho interno de los Estados

18. Esto explica por qué con bastante frecuencia se pide a la Corte que examine el derecho interno de los Estados. En efecto, la evaluación de la legalidad de la conducta de un Estado con respecto a todas las normas del derecho internacional requiere comúnmente que la Corte realice un examen de actos de derecho interno de sus poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Los ejemplos de ello son tan numerosos como variados en la jurisprudencia de ambos Tribunales. Así, en lo que respecta a la CPJI, podemos citar los diversos casos en los que fue llamada a examinar la conformidad del derecho interno - en sentido amplio - de un Estado con los Tratados de Paz o instrumentos conexos (ver por ejemplo el caso I de ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia polaca²¹) y, en lo que respecta a la CIJ, aquellos en los que tuvo que examinar la conformidad del derecho interno de un Estado con las normas internacionales que rigen en particular las inmunidades (véanse, por ejemplo, los casos de Arrest Warrant²², Jurisdiccional Inmunidades del Estado²³ o Cumaraswamy²⁴), los derechos consulares (véanse por ejemplo los casos Lagrand²⁵ y Avena²⁶) o incluso el derecho del mar (véanse por ejemplo los casos de Pesca²⁷, Jurisdicción sobre Pesca²⁸ o, más recientemente, supuestas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe²⁹).

19. Sin embargo, como se desprende de estos casos, cuando la conducta de un Estado está en discusión ante la Corte, normalmente se trata de sus actos concretos, la mayoría de las veces cometidos conforme a su legislación interna (general o de aplicación), así como los efectos de estos actos, que son objeto de la búsqueda de conformidad con el derecho internacional, más que esta legislación en sí. Esto es comprensible, ya que —y tendré la oportunidad de volver sobre este punto— “[g]eneralmente... la violación del derecho internacional no resultará de la simple contradicción del derecho con una obligación del Estado, sino de la aplicación efectiva de este último”³⁰.

²⁰ PCIJ Serie A/B núm. 44, pág. 23 y siguientes.; cf. Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), Fondo, Sentencia, Informes de la CIJ 1986, pág. 131, párr. 258. Véase también, pág. ej., PC Ulimubenshi, La excepción del dominio reservado en el procedimiento de la Corte Internacional, Universidad de Ginebra, IUHEI, Tesis no. 59-60.

²¹ CPIJ Serie A, núm. 7, pág. 12, 24, 34 y 81. Añadir Colonos alemanes en Polonia, opinión consultiva de 10 de septiembre de 1923, CPJI Serie B núm. 6, p. 29, 36-37 y 43.

²² Sentencia, Informes de la CIJ 2002, pág. 29 y 30, párrs. 70-71 y pág. 32, párr. 76.

²³ Sentencia, Informes de la CIJ 2012, pág. 153 y 154, párrs. 137.

²⁴ Opinión consultiva, Informes de la CIJ 1999 (I), pág. 87 y 88, párrs. 62-65.

²⁵ Sentencia, Informes de la CIJ 2001, pág. 497 y 498, párrs. 90-91.

²⁶ Sentencia, Informes de la CIJ 2004, pág. 56 y 57, párrs. 111-114 y pág. 63, párr. 133-134.

²⁷ Sentencia del 18 de diciembre de 1951: ICJ Reports 1951, p. 125, 127, 129 y 132 y siguientes.

²⁸ Sentencias de 25 de julio de 1974, Fondo, ICJ Reports 1974, p. 6 y 7, párrs. 11 y pág. 178 y 179, párrs. 12. Sobre la legislación Islandés en cuestión, ver id., p. 10 y siguientes, párr. 19 y siguientes. y P. 182 y siguientes, párr. 20 y siguientes.

²⁹ Sentencia, Informes de la CIJ 2022, pág. 338, párr. 187, pág. 340, párr. 194, pág. 359, párr. 243 y pág. 365, párr. 260.

³⁰ M. Forteau, A. Miron y A. Pellet, Derecho internacional público, LGDJ, 2022, p. 1098.

20. Añadiría que en un litigio las sentencias puramente declarativas son en cualquier caso la excepción, incluso si tanto la Corte Permanente como esta Corte han aceptado el principio³¹.

21. Además, vale la pena recordar que, en los casos en que la Corte ha concluido que un instrumento de derecho interno estaba inmediatamente en el origen de una situación no conforme con el derecho internacional, en ocasiones ha prescrito la adopción de medidas de perjuicio directo o indirecto. alcance de este instrumento o, más frecuentemente, de su aplicación, pero siempre teniendo mucho cuidado de no interferir en el "dominio reservado" del Estado en cuestión. Así, el Tribunal suele imponer, en estos casos, una obligación de resultado al interesado, pero le deja expresamente libertad para elegir los medios a utilizar para este fin³².

22. A fortiori, la Corte siempre ha tenido cuidado de no interferir, ni siquiera como medida cautelar, en la adopción de legislación nacional como tal o en la determinación de su contenido, por muy problemática que pueda ser potencialmente a la luz del derecho internacional, interviniendo sólo cuando medidas específicas de implementación de dicha legislación presentaban el riesgo real de afectar concretamente, o ya afectar, los derechos de terceros en la "esfera externa".

³¹ Se recordará que la CPJI, refiriéndose en particular al artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones, así como a los artículos 36, párrafo 2, y 63 del Estatuto de la Corte, en el caso de ciertos alemanes interesados en la Alta Silesia polaca, reconoció expresamente, en los siguientes términos, que podía dictar sentencias puramente declarativas: "No está claro por qué los Estados no pueden pedir a la Corte que dé una interpretación abstracta de una convención; más bien, parece ser una de las funciones más importantes que puede realizar. » (CPJI Serie A no 7, p. 18-19.) Y de hecho, el Tribunal consideró que en el presente caso tenía primero que "investigar si, en general, los artículos 2 y 5 de la ley [polaca] de julio 14, 1920 [eran] compatibles o no con los artículos 6 a 22 de la Convención de Ginebra [sobre la Alta Silesia polaca]" (Id., p. 20; cursiva agregada). Pero al mismo tiempo, el Tribunal debía pronunciarse, más concretamente, "sobre la cuestión de si, al aplicar dicha ley, Polonia actúa o no de conformidad con las obligaciones que le impone la Convención de Ginebra". sobre Alemania" (Id., p. 19; cursiva agregada). Cf. Interpretación de las sentencias núms. 7 y 8 (fábrica de Chorzów), CPJI Serie A núm. 13, p. 20. Véase también Caso del Norte de Camerún (Camerún c. Reino Unido), Excepciones Preliminares, Sentencia del 2 de diciembre de 1963: ICJ Reports 1963, pág. 37; Aplicación del Acuerdo Interino de 13 de septiembre de 1995 (ex República Yugoslava de Macedonia c. Grecia), sentencia de 5 de diciembre de 2011, ICJ Reports 2011 (II), pág. 662, párr. 49.

³² En los casos antes mencionados de la Orden de Arresto del 11 de abril de 2000 (Reportes CIJ 2002, p. 33, párr. 78), así como Avena y otros nacionales mexicanos (Reportes CIJ 2004, p. 73, párr. 153), el El Tribunal ordenó, respectivamente, a Bélgica anular la orden controvertida "por su propia elección" y a los Estados Unidos a permitir el reexamen y la revisión del veredicto de culpabilidad y de la pena pronunciada contra los interesados "mediante la aplicación de los medios de su elección" (ver Lagrand (Alemania c. Estados Unidos de América), sentencia, ICJ Reports 2001, p. 516, párr. 128; Jadhav (India c. Pakistán), ICJ Reports 2019 (II), p. 460, párr. Cfr. Controversia relativa a la inmunidad de jurisdicción de un relator especial de la Comisión de Derechos Humanos, opinión consultiva, ICJ Reports 1999, p. 90, párr. 67. Ver también el caso Presuntas Violaciones de Derechos Soberanos y Espacios Marítimos en el Mar Caribe (Nicaragua v. Colombia), Sentencia, Fondo, Informes CIJ 2022, párr. 187 y párr. 261, punto 6. Compárese con la gran cautela observada por la Corte, en el caso Ciertos activos iraníes (República Islámica del Irán contra Estados Unidos de América), al investigar si las empresas iraníes en cuestión habían agotado los recursos internos en los Estados Unidos. . Habiendo llegado a la conclusión de que dichas empresas "no tenían posibilidades razonables de hacer valer sus derechos con éxito en los procedimientos judiciales estadounidenses", se apresuró a añadir lo siguiente: "Con la conclusión anterior, el Tribunal no emite ningún juicio sobre la calidad del sistema judicial estadounidense. , ni sobre la distribución de competencias entre el poder legislativo y el poder judicial, en el derecho americano, en lo que respecta a la ejecución de obligaciones internacionales en el orden interno. », sentencia de 30 de marzo de 2023, párr. 72.

23. La autonomía respectiva del ordenamiento jurídico internacional y del ordenamiento jurídico interno, de la misma manera, siempre ha impedido que la propia Corte declare inválido un instrumento de derecho interno controvertido³³.

C. Legislación interna y legalidad internacional

24. También es importante no perder de vista que, de manera más general, en el derecho internacional no se considera que la mera adopción, por un Estado, de una legislación carente de aplicabilidad directa, cuyo contenido material sería probable, a priori, inducir una situación no conforme con este derecho, podría constituir como tal y en sí mismo un acto internacionalmente ilícito, excepto, por supuesto, en el caso particular en que el Estado en cuestión haya contraído un compromiso internacional específico de no adoptar tal legislación.

25. En otras palabras, el "efecto potencial" de una legislación cuestionable según el derecho internacional se encuentra por debajo del "umbral de ilegalidad", que sólo es probable que se traspase debido a la concreción del alcance de esta legislación por parte de los órganos estatales responsables de garantizar cumplimiento³⁴.

26. Así, la adopción de una legislación que pueda prefigurar o inducir un acto ilegal internacional es, como mucho, comparable a un "acto preparatorio", en sí mismo carente de ilegalidad, como el Tribunal, en el caso del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, describió las medidas tomadas y las obras realizadas por Eslovaquia en su territorio, antes del bloqueo del curso original del Danubio, en el marco de la aplicación de la "variante C". El Tribunal justificó esta conclusión, bien establecida en su opinión en el derecho internacional, subrayando que el autor de los actos preparatorios conservaba de hecho plena libertad para no darles efecto³⁵.

27. No en vano citaremos aquí ciertos pasajes de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional a los que la Corte se refirió en este contexto y que parecen particularmente relevantes en nuestro caso. Así, según la Comisión, "un acto legislativo cuyas disposiciones podrían abrir el camino a la comisión por parte del Estado de un acto ilícito puede en realidad no conducir a ese resultado, porque no ha sido seguido por medidas administrativas o judiciales "ordenado por el legislador" "³⁶.

³³ Véase pág. ex. Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América), fallo, Informes de la CIJ 2004 (I), pág. 60, párr. 123; Jadhav (India c. Pakistán), Informes de la CIJ 2019 (II), pág. 455, párr. 136. Sin embargo, en el caso Groenlandia Oriental, la CPJI, repitiendo los términos de la correspondiente conclusión danesa, en la parte dispositiva de su sentencia del 5 de abril de 1933, "decidió que la declaración de ocupación promulgada por el Gobierno noruego de fecha 10 de julio, 1931, así como todas las medidas adoptadas a este respecto por el mismo Gobierno, constituyeron una infracción del estatus legal existente y, por lo tanto, [eran] ilegales e inválidas", PCIJ Series A/B no. 53, pag. 75. La redacción de esta cláusula es algo ambigua y los motivos de la sentencia no permiten comprender el alcance exacto que el Tribunal pretendía darle. Una declaración de este tipo, como la famosa Declaración de Ihlen de 1919, que sirvió de base a la decisión de la Corte, constituía un acto unilateral que, por definición, tiene su fuente en el derecho interno pero tiene como objetivo producir efectos jurídicos internacionales. Estos actos se ubican en las "fronteras" de los dos ordenamientos jurídicos. En estas condiciones, hay razones para suponer que la Corte no pretendió negar ninguna validez a la resolución real del 10 de julio de 1931 (id., p. 43) y a sus medidas de implementación en el derecho interno noruego, sino que más bien quiso indicar que la publicación de dicha resolución y su transmisión mediante nota verbal al Gobierno danés carecían de efecto alguno en el orden jurídico internacional y que los actos de ocupación que siguieron fueron ilegales según el mismo ordenamiento jurídico.

³⁴ Cfr. M. Forteau, A. Miron y A. Pellet, Derecho internacional público, LGDJ 2022, p. 1098.

³⁵ Sentencia, Informes de la CIJ 1997, pág. 54, párr. 79.

³⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1993, vol. II, segunda parte, pág. 59, párr. 14.

Y la Comisión añadió:

“De hecho, un Estado que se enfrenta a otro Estado con una conducta que parece claramente constituir la fase inicial de una medida, una acción u omisión que pueda conducir a un acto ilícito puede, tomando todas las precauciones necesarias, tomar medidas apropiadas en el evento, respetando el principio de no injerencia en los asuntos internos de la otra parte, y proponer amistosamente al Estado en cuestión modificar su comportamiento para evitar incurrir en responsabilidad. »³⁷

28. Por lo tanto, un acto legislativo de esta naturaleza no está, como tal, "fuera" del "dominio reservado" del Estado de que se trate. Evidentemente, esto no significa que no pueda dar lugar a la realización de un acto ilícito en un período de tiempo bastante corto. Es todo una cuestión de especies y circunstancias.

D. El referéndum anunciado por Venezuela

29. En este caso, el referéndum que Venezuela planeaba realizar el 3 de diciembre fue convocado por acuerdo de la Asamblea Nacional con base en el artículo 71 de la Constitución venezolana³⁸ ; sin embargo, según los propios términos de esta disposición, tal referéndum, a diferencia de otros organizados por la misma Constitución, es sólo de naturaleza "consultiva"³⁹. El carácter no vinculante de las respuestas dadas a las preguntas planteadas en este contexto aparece bien establecido en la doctrina constitucional⁴⁰ y, más claramente aún, en la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, incluida la Sala Constitucional, en sentencia de 22 de enero de 2003, explicó en particular el alcance de tal "consulta" en estos términos:

“[E]l resultado del referéndum consultivo previsto en el artículo 71 de la La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no tiene características vinculantes en términos jurídicos, de respeto a las autoridades legítimas y legalmente constituidas, porque es un mecanismo de democracia participativa porque es conclusivo y no es decisión del electorado en asuntos de especial interés nacional. tradicional , sino su participación en el dictamen destinado a quienes han de decidir lo relacionado con tales materias ” (“[E]l resultado del referéndum consultivo previsto en el artículo 71 de la La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no vincula jurídicamente a las autoridades legítimas y legalmente constituidas, por ser un mecanismo de la democracia.

³⁷ Ídem, pág. 60. Se añaden cursivas.

³⁸ Ver Sentencia No. 1469 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela de fecha 31 de octubre de 2023, Exp. N. 23-1081, parte III.

³⁹ El primer párrafo del artículo 71 establece: "Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; Está solicitando un número que no corresponde a electores y electores inscritos en el Registro Civil y Electoral. » ("Las cuestiones de particular importancia nacional podrán ser sometidas a referéndum consultivo por iniciativa del Presidente de la República en el Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus miembros; o en la solicitud de al menos el diez por ciento de los electores inscritos en el registro civil y electoral" (Mi traducción.))

⁴⁰ Véase pág. ex. L. Salamanca, "La Constitución venezolana de 1999: de la representación a la hiperparticipación ciudadana", Revista de derecho público, 2000, vol. 82, pág. 98; H. Rondón de Sansó, "El referendo en la Constitución venezolana de 1999", en R. Duque Corredor y Jesús María Casal (eds.), Estudios de Derecho Público, vol. II, Caracas,

Universidad Católica Andrés Bello, 2004, II-7. Contra, CG Pellegrino Pacera, "Una introducción al estudio del referendo como mecanismo de participación ciudadana en la Constitución de 1999", en A. d'Arismendi A. y J. Caballero Ortiz (dir.),

El derecho público a comienzos del siglo XXI - Estudios en homenaje al Profesor Allan R. Brewer Carías, Tomo I, Madrid, Civitas, 2003, p. 460.

participativo cuyo objeto no es la toma de decisiones por parte de los electores sobre cuestiones de particular importancia nacional, sino su participación en el asesoramiento brindado a quienes están llamados a decidir sobre estas cuestiones " (mi traducción)) 41.

La misma Sala se expresó en términos similares en su sentencia de 31 de octubre de 2023 sobre la constitucionalidad del referéndum previsto y las preguntas que deben plantearse en este contexto⁴². Los efectos no vinculantes de este referéndum fueron confirmados en la audiencia⁴³. Es claro que, aunque se haya afirmado que "el Estado venezolano no dará la espalda a lo que el pueblo decida en el referéndum"⁴⁴, el Gobierno venezolano siempre quedará, de derecho, libre de elegir el seguimiento preciso. que pretende reservar para el dictamen así emitido.

30. Ciertamente, el contenido y el tono de las preguntas formuladas pueden resultar a veces desconcertantes, pero no estoy convencido, a diferencia de los autores de la declaración política de la CARICOM, del 25 de octubre de 2023, de que podamos ver en ella a priori una estrategia destinada a obtener la aprobación venezolana para la comisión de actos ilícitos internacionales tan graves como una futura invasión y anexión del territorio en disputa⁴⁵. La redacción de las preguntas que las autoridades venezolanas han decidido plantear al pueblo el pasado 3 de diciembre no hace referencia a medidas tan extremas, e incluso parece tener que descartarlas al señalar expresamente, en varias ocasiones, el necesario respeto al Acuerdo de Ginebra de 1966 y el "Derecho", en particular en lo que se refiere a las medidas que deben tomarse (preguntas n° 1 y 2), a veces incluso, más concretamente, al necesario respeto del "derecho internacional" (pregunta n° 5).

31. Las preguntas números 1, 2 y 3 en realidad sólo buscan, es cierto sin tener siempre en cuenta las decisiones ya dictadas por la Corte, el apoyo de la población a las tesis formuladas públicamente desde hace algún tiempo por las autoridades venezolanas, incluidas las de Venezuela. ante el propio Tribunal. La única cuestión que puede suscitar cierta perplejidad y que, sin duda, requiere un examen algo más profundo, me parece es la pregunta n° 5.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, sentencia no 23 de 22 de enero de 2003, Exp. No. 03-0017, parte V (énfasis agregado).

⁴² "Consecuencia, con fundamento en los zonamientos precedentes, esta Sala considera necesario reiterar que el resultado del referéndum consultivo previsto en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela representa un mecanismo de democracia participativa cuya finalidad no es la toma de decisiones. por parte del electorado en materias de especial trascendencia nacional, sino su participación en el dictamen destinado a quienes han decidido lo relacionado con tales materias toda vez que el resultado del referendo consultativo supone un mandato constitucional a través del ejercicio directo de la voluntad popular. » (Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, sentencia no. 1469 de 31 de octubre de 2023, Exp. N. 23-1081, parte III.) (Énfasis añadido.)

("Por lo tanto, con base en el razonamiento anterior, esta Sala considera necesario reafirmar que el resultado del referéndum consultivo previsto en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela representa un mecanismo de democracia participativa cuyo objeto no es la realización de las decisiones de los electores sobre cuestiones de particular importancia nacional, sino su participación en el asesoramiento dado a quienes deben decidir sobre estas cuestiones, dado que el resultado del referéndum consultivo implica un mandato constitucional mediante el ejercicio directo de la voluntad popular" (Mi traducción .))

⁴³ Véase CR 2023/23, pág. 22.

⁴⁴ CR 2023/24, pág. 13.

⁴⁵ Venezuela descartó expresamente tal posibilidad en su Memorando sobre la Solicitud de Guyana, de fecha 28 de noviembre de 2019 (párr. 138), como se recordó en la audiencia, id., p. 22. Cabe agregar que, en la carta que dirigió a la Corte el 24 de julio de 2020, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela expresó expresamente lo siguiente: "Venezuela no recurrirá a la fuerza, no sólo porque las actuales normas internacionales la ley lo prohíbe, pero también, y sobre todo, por la política regional de paz, integración y solidaridad que persigue. ... En su abordaje de esta disputa territorial, Venezuela siempre se guiará por los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y por la preocupación de preservar la paz. » (Traducción del Registro.)

32. Sin embargo, una lectura atenta de su texto no permite concluir que buscaría obtener el apoyo de la población con miras a cometer un futuro ilícito internacional. Y en ningún caso podemos asumir esto⁴⁶. Ciertamente no es fácil identificar el alcance exacto de ciertos términos utilizados, como la adopción de medidas legislativas para la "atención integral" de la población establecida en el territorio en disputa o la inscripción de dicho territorio. "en el mapa de Venezuela"⁴⁷. Sin embargo, la indicación de los medios concretos que, según el tenor de la pregunta n° 5, se prevé utilizar para alcanzar estos fines.

en particular, la concesión a esta población de la ciudadanía y de un documento de identidad, leída venezolano, en relación con la referencia, ya comentada, a la conformidad con el Acuerdo de Ginebra y con el Derecho internacional de las medidas previstas, resulta bastante tranquilizadora a este respecto⁴⁸. Dichos medios, en su formulación abstracta, de hecho no serían a priori, en sí mismos, contrarios al derecho internacional ni podrían causar daño –aún menos daño irreparable– a los derechos del solicitante. Como ya he recordado, es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que el otorgamiento de la nacionalidad constituye una facultad discrecional del Estado (que es perfectamente libre para fijar los criterios) y que es de su competencia exclusiva⁴⁹. Esto apenas se cuestiona en la doctrina. Así leemos, por ejemplo, que "[n]ada confirma... que la nacionalidad que se adquiriría desafiando [el] requisito [de un vínculo razonable entre el Estado que otorga su nacionalidad y la persona que pasa a ser su nacional] no sería válidamente otorgado o que el Estado que así lo hubiera otorgado habría actuado de manera ilícita"⁵⁰. Muy diferente es obviamente la cuestión de los efectos, en el orden jurídico internacional, de tal concesión, y en particular la de su oponibilidad frente a terceros Estados⁵¹.

E. Conclusiones

33. ¿Qué conclusiones deberíamos sacar de estas pocas consideraciones preliminares?

34. En mi opinión, lo siguiente:

- 1) La organización del referéndum planeado por Venezuela constituye en sí misma, a priori, una cuestión perteneciente a su dominio reservado;

⁴⁶ Tampoco se puede suponer que Venezuela no ejecutaría la sentencia que la Corte dicta sobre el fondo, ver pág. ex. Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), jurisdicción y admisibilidad, sentencia, Informes CIJ 1984, pág. 437 y 438, párrs. 101.

⁴⁷ Se agregaron cursivas.

⁴⁸ Venezuela también precisó en la audiencia que "(n)una de estas acciones administrativas puede afectar el supuesto título de Guyana sobre el territorio en disputa", CR 2023/24, p. 20 (énfasis añadido). Explicó que otorgar cédulas de identidad a poblaciones fronterizas facilitaría la libre circulación de personas en ambos lados de la frontera, y recordó que la cartografía oficial venezolana ya incorporaba desde hacía mucho tiempo la Guayana Esequiba, *ibidem*.

⁴⁹ Véase Nottebohm, Segunda fase, Sentencia del 6 de abril de 1955, ICJ Reports 1955, p. 20-21:

"Corresponde a Liechtenstein, como a cualquier Estado soberano, regular la adquisición de su nacionalidad mediante su propia legislación, así como conferirle mediante la naturalización otorgada por sus propios órganos de conformidad con esa legislación. ... La naturalización de Nottebohm es un acto realizado por Liechtenstein en el ejercicio de su jurisdicción nacional. ... Cuando un Estado ha conferido su nacionalidad a una persona y otro Estado ha conferido su propia nacionalidad a esta misma persona, sucede que cada uno de estos Estados, considerando que ha actuado en el ejercicio de su competencia nacional, se atiene a su propia concepción. y se amolda a él por su propia acción. Cada uno de estos Estados permanece hasta entonces en su propio ordenamiento jurídico. propio. »

⁵⁰ J. Verhoeven, Derecho internacional público, Larcier, 2000, pág. 139 (énfasis añadido).

⁵¹ Nottebohm, Segunda fase, Sentencia del 6 de abril de 1955, Informes de la CIJ 1955, pág. 21 y siguientes.

- 2) Venezuela no parece haberse comprometido internacionalmente a no realizar tal referéndum, de modo que su organización habría sido "extraída" de la competencia exclusiva de este Estado al regirse por el derecho internacional;
- 3) No parece que la organización del referéndum en cuestión sea contraria a cualquier obligación internacional de Venezuela de otra naturaleza: incluso si finalmente persiguiera un fin ilícito -que no ha sido demostrado- se celebró, lo que en este caso debe ser sin embargo, como tal, no puede revestir inmediatamente el carácter de hecho internacionalmente ilícito;
- 4) Cuando el derecho interno de un Estado era el origen de un acto ilícito, la Corte invariablemente estaba interesada en las medidas concretas de ejecución de la legislación en cuestión, más que en esta legislación misma; todos los recursos indicados siempre han tomado la forma de obligaciones de resultado, absteniéndose prudentemente la Corte de interferir directamente con el ordenamiento jurídico interno del Estado en cuestión; Y
- 5) El referéndum previsto, teniendo en cuenta su calificación constitucional, dejará al El Gobierno venezolano es libre, de derecho, de decidir sobre el seguimiento preciso que se le dará, según las modalidades y dentro de los plazos que estime conveniente.

II. Examen de la reunión en este caso de las condiciones requeridas para poder señalar las medidas provisionales solicitadas

35. Hechas estas pocas observaciones preliminares, puedo ahora, teniéndolas en cuenta, examinar si las medidas solicitadas por el demandante podrían haber reunido las condiciones, ahora bien establecidas, para que el Tribunal pudiera concederlas.

A. Primera condición

36. La primera condición, como sabemos, es que la Corte parezca "prima facie" tener competencia para pronunciarse sobre el fondo. Esta fórmula, ya antigua⁵², constituye el mejor compromiso identificado por la Corte para respetar al máximo los imperativos del sistema consensualista establecido por el Estatuto, permitiendo al juez actuar con urgencia para preservar los derechos pendiente lite en disputa.

37. En el presente caso, no cabe duda de que esta condición se encuentra debidamente cumplida, toda vez que la Corte ya decidió, en su sentencia de 18 de diciembre de 2020, que era competente para conocer la cuestión de la validez del laudo arbitral de el 3 de octubre de 1899, así como "la cuestión conexa de la solución final de la disputa relativa a la frontera terrestre" entre las dos Partes⁵³.

Esta decisión, por cuestionables que sean sus fundamentos, es cosa juzgada y por lo tanto constituye una base más "sólida" para indicar posibles medidas cautelares que una simple jurisdicción "prima facie". Dicho esto, el Tribunal carece igualmente manifiestamente de competencia para abordar el problema de la frontera marítima como tal, que es el tema de la pregunta n° 4 del proyecto de referéndum, y por tanto no puede indicar ninguna medida cautelar al respecto. , incluso si este problema es fuente de múltiples tensiones. Guyana ciertamente ha regresado

⁵² Véase la opinión disidente conjunta de MM. Winiarski y Badawi Pasha adjuntos a la orden del 5 de julio de 1951 en el caso Anglo-Iranian Oil Co. , ICJ Reports 1951, p. 96-98 y las resoluciones en los casos de Jurisdicción Pesquera, pág. ex. Reino Unido v. Islandia, Informes de la CIJ 1951, pág. 15, párr. 15.

⁵³ Laudo arbitral de 3 de octubre de 1899 (Guyana v. Venezuela), competencia de la Corte, sentencia, ICJ Reports 2020, pág. 493, párr. 138.

sobre este tema en la audiencia, pero reconoció que no podía solicitar medidas provisionales sobre este tema⁵⁴.

38. Sin embargo, una cosa es la competencia para conocer del fondo de un caso y otra la competencia para indicar determinadas medidas provisionales. La competencia *prima facie* para conocer del fondo permite lógicamente al juez proteger los derechos allí reclamados antes de pronunciarse definitivamente sobre ellos. Pero evidentemente no puede autorizarle a indicar medida alguna en este sentido. La Corte sólo puede ejercer las facultades que le confiere el artículo 41 de su Estatuto en estricto cumplimiento de la Carta, a la que dicho Estatuto está anexo. Por lo tanto, debe tener especial cuidado en no indicar medidas que habrían vulnerado el ámbito reservado mencionado en el artículo 2, apartado 7, de la Carta, tal como debe interpretarse hoy. Existe un límite general a cualquier forma de acción del Tribunal⁵⁵. En el presente caso, la decisión de las autoridades venezolanas de convocar a un referéndum en su territorio indiscutido, de conformidad con su derecho constitucional, cae dentro de la jurisdicción nacional exclusiva de ese Estado, como también lo es la determinación de las preguntas a formular. siempre y cuando no se establezca que este asunto “salió” por obligaciones internacionales que pesan sobre Venezuela. La indicación por parte del Tribunal de cualquiera de las tres primeras medidas provisionales solicitadas por el demandante, que tendrían respectivamente a impedir la celebración del referéndum del 3 de diciembre de 2023 en la forma prevista, para modificar la redacción de las preguntas que se formularán en este marco, o incluso, más ampliamente, prohibir al Estado venezolano consultar a su población sobre cualquiera de las cuestiones jurídicas ante la Corte, me hubiera parecido, por lo menos, problemático. Tales medidas habrían ido mucho más allá de lo que la Corte alguna vez ha indicado.

39. Por último, pero no menos importante, quisiera recordar que el artículo 41 del Estatuto exige que la Corte proteja por igual los derechos de todas las partes. Sin embargo, si bien, como mostraré más adelante, las medidas solicitadas por el demandante no podrían haber protegido los derechos que invocó, claramente habrían infringido los del demandado.

B. Segunda condición

40. La segunda condición a la que tradicionalmente se subordina la indicación de medidas provisionales es la de la “plausibilidad” de los derechos invocados en cuanto al fondo, para los cuales se solicita protección. Aunque esta condición ha hecho correr mucha tinta⁵⁷, también parece más que razonable (la Corte no puede proteger derechos “improbables” afirmados por una parte, sin infringir los de la otra) y, al menos teóricamente, bastante clara⁵⁸.

⁵⁴ Véase CR 2023/23, pág. 25 y 29-30.

⁵⁵ Cf. S. Rosenne, *El derecho y la práctica de la Corte Internacional*, Nijhoff, 2005, p. 394.

⁵⁶ Aunque sólo fue objeto de una formulación expresa, por primera vez, en la orden de la Corte de 28 de mayo de 2009 en el caso *Cuestiones relativas a la obligación de procesar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, ICJ Reports 2009, pág. 151 y 152, párrs. 57 y 60, el cumplimiento de esta condición, lógicamente, ya había sido exigido sustancialmente anteriormente (ver, por ejemplo, *Passage via the Great Belt (Finland v. Denmark)*, ICJ Reports 1991, p. 17, párr. 21-22 y opinión individual del Sr. Shahabuddeen, *id.*, pág. 28 y siguientes).

⁵⁷ Véase pág. ex. R. Kolb, “Profundizando en la “plausibilidad de los derechos” criterio en las medidas provisionales jurisprudencia de la CIJ”, *Derecho y práctica de las cortes y tribunales internacionales*, 2020, vol. 19, pág. 365-387.

⁵⁸ Sin embargo, la aplicación práctica de esta “prueba” reveló, según algunos autores, una especie de confusión conceptual entre “plausibilidad de los derechos” y “plausibilidad de las exigencias”, véase p. ex. Ph. Couvreur, “Confianza en la Corte Internacional de Justicia y sus procedimientos”, en *Confianza en los procedimientos ante los tribunales internacionales*, Actas de la conferencia internacional de Niza del 3 y 4 de junio de 2021, Pedone, 2022, p. 102 y siguientes.

41. En el presente caso, no parece haber ninguna duda de que los derechos para los cuales Guyana busca protección son “plausibles” en el sentido de la jurisprudencia de la Corte, en la medida en que se basan en un acto internacional (en caso de una decisión arbitral). adjudicación - habiendo dado lugar a una situación de control - al menos de facto - del territorio en disputa, incluso si la validez de este acto es radicalmente cuestionada por el demandado. No hace falta decir que tal conclusión no prejuzga en modo alguno el fondo del asunto en esta fase, ya que no afecta en modo alguno a la igual plausibilidad de los derechos reclamados por el demandado⁵⁹.

42. Sin embargo, esta condición va acompañada de otra. Además, para que las medidas solicitadas sean indicadas, éstas deben tener una relación suficientemente estrecha con la protección de los derechos alegados en el fondo, reconocidos como “plausibles”. En este punto, me temo que la indicación de cualquiera de las tres primeras medidas provisionales solicitadas por Guyana también habría sido problemática. En efecto, como se desprende de lo explicado anteriormente, el referéndum “consultivo” que las autoridades venezolanas pretenden organizar y las preguntas que pretenden plantear al pueblo venezolano por este medio son actos de competencia nacional y de puro derecho interno, incapaces, como tales, de vulnerar los derechos del solicitante en el “ámbito externo”; El mismo razonamiento se aplica también a las respuestas que se darían a estas preguntas. No sólo el referéndum en disputa estará desprovisto de cualquier efecto directo en el orden jurídico interno del demandado, sino que, como hemos visto, incluso si las respuestas proporcionadas al cuestionario adoptado fueran predominantemente afirmativas, e incluso si el gobierno venezolano debería Si el gobierno decide tomar medidas concretas sobre esta base, no hay nada que sugiera en este momento que sean contrarias al derecho internacional o que puedan afectar de otro modo los derechos de Guyana⁶⁰. Las tres primeras medidas solicitadas en este caso no pudieron proteger los derechos en disputa (soberanía sobre el territorio en disputa) porque el propósito de estas medidas (la celebración del referéndum) no podría haber afectado estos derechos. Por lo tanto, en mi opinión, faltaba la conexión directa necesaria entre los derechos invocados en cuanto al fondo y las medidas de protección solicitadas. La relación lógica entre ellos era demasiado incierta. Como concluyó la Corte en el caso del Laudo Arbitral de 31 de julio de 1989, “ninguna medida de este tipo puede incorporarse a la sentencia... sobre el fondo”⁶¹.

43. En cuanto al temor expresado por Guyana de que Venezuela se retire del procedimiento, suponiéndolo fundado, evidentemente no puede ser objeto de medidas cautelares, ya que el fracaso, por lamentable que sea, en principio, respecto de la la buena administración de justicia, es un derecho protegido por el artículo 53 del Estatuto.

C. Tercera condición

44. Enfin, la troisième condition qui doit être remplie pour que la Cour puisse indiquer des mesures conservatoires — et qui est fondamentale dans tous les systèmes de droit — est la présence d'un risque de préjudice irréparable aux droits invoqués au fond et d'una emergencia. Esta condición esencial ha sido objeto de diversas formulaciones en la jurisprudencia del Tribunal. Sus dos componentes —el daño irreparable y la emergencia— a veces se han distinguido (a veces se ha ignorado uno u otro) y a veces se han confundido. Fue en el caso *Ciertas Actividades Realizadas por Nicaragua en la Región Fronteriza (Costa Rica vs. Nicaragua)* que la Corte estableció los dos

⁵⁹ Cfr. *Ciertas actividades realizadas por Nicaragua en la región fronteriza (Costa Rica vs. Nicaragua)*, medidas conservatorias, orden de 8 de marzo de 2011, ICJ Reports 2011 (I), pág. 19, párr. 58.

⁶⁰ Como señaló la Corte en particular en su orden del 11 de septiembre de 1976 sobre las medidas provisionales solicitadas por Grecia en el caso de la Plataforma Continental del Mar Egeo, “no se puede presumir que cualquiera de los Estados incumplirá sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas”, Informes de la CIJ 1976, pág. 13, párr. 41.

⁶¹ Medidas provisionales, Orden de 2 de marzo de 1990, Informes CIJ 1990, p. 70, párr. 26.

fórmulas generales relativas al riesgo de daño irreparable y a la urgencia que ahora se reproducen, en esencia, en sus órdenes:

“[L]a Corte deriva del artículo 41 de su Estatuto la facultad de indicar medidas provisionales cuando exista riesgo de causar daño irreparable a los derechos en controversia en procedimientos judiciales” y “la facultad de la Corte de 'Indicar medidas provisionales sólo se ejercerá si hay urgencia, es decir si existe un riesgo real e inminente de que se causen daños irreparables a los derechos en disputa antes de que la Corte haya dictado su decisión final ”⁶².

45. Admito haber experimentado cierta dificultad, a estas alturas, para prever en este caso un riesgo “real e inminente” de “daño irreparable” a los “derechos en disputa” que habría resultado directamente de la celebración del referéndum proyectado. como tal. El único hecho objetivamente “inminente” fue en realidad, a la vista de la decisión del 31 de octubre de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela, el propio referéndum. Por lo demás, incluso suponiendo que el Tribunal tuviera competencia para pretender impedir la adopción de un acto interno de soberanía que no vaya acompañado de medidas de aplicación que afecten a la "esfera exterior" -quod non- , los efectos inmediatos de la consulta prevista me parecen , dado el contenido de las preguntas formuladas y la indeterminación del seguimiento que las autoridades venezolanas pretenden dar, caiga demasiado, en el futuro inmediato, en el especulación, por lo que dicha consulta puede ser considerada como constituyente o creadora, per se, de un riesgo probado e inminente de daño irreparable a los derechos del solicitante. No he encontrado en el expediente los elementos que permitan concluir que la celebración del referéndum en disputa sería necesariamente, o suficientemente probable, la última etapa de un proceso que conduciría inevitablemente a actos ilegales tan graves como la invasión y la anexión del territorio en disputa. . Por lo tanto, en mi opinión, las medidas solicitadas tampoco pueden encontrar una base jurídica para su indicación.

III. Conclusiones generales

46. Si las medidas solicitadas, tendentes a afectar la celebración del referéndum anunciado por Venezuela (o cualquier otro relativo al caso pendiente ante la Corte), no pudieran, a mi juicio, ser indicadas, por las razones antes expuestas, por otra parte, he considerado, con el Tribunal, que la situación de aguda tensión que, más allá de esto, prevalece actualmente entre las Partes y que ciertas declaraciones públicas corren el riesgo de no ayudar a aliviar puede legítimamente preocupar y justifica que se adopten medidas esencialmente cautelares, que reflejan la obligación general de moderación que pesa en principio sobre cualquier parte en un proceso, se indican como medida de precaución, con el objetivo de proteger, en términos igualmente generales, los derechos territoriales de las dos Partes, sin afectar los de ninguna de ellas.

(Firmado) Ph. COUVREUR.

⁶² Informes de la CIJ 2011 (I), pág. 21, párr. 63-64.